

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 280	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN				LUNES 24 DE NOVIEMBRE DE 1941	ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.	FRANQUEO CONCERTADO
	En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas			
	Un mes . . .	5	Un mes . . .	6			
	Trimestre . .	12'50	Trimestre . .	15			
	Seis meses . .	21	Seis meses . .	28			
Un año . . .	40	Un año . . .	50				
NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.				PAGO ADELANTADO			

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 4.356

Al objeto de procurar la mayor facilidad en la expedición de billetes de caridad por los Organismos Superiores y el más exacto cumplimiento del Decreto de fecha 13 de Octubre de 1938, en lo sucesivo todas aquellas peticiones que se hagan por los interesados en demanda de mencionados billetes, se ajustarán estrictamente al modelo que se inserta a continuación de la presente circular; quedando advertidos que no serán atendidas las que no se amolden al mismo.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento; debiendo las Alcaldías de los pueblos de esta provincia tener muy en cuenta las prevenciones anteriores cuando sean presentadas en ellas las instancias de que antes se hace referencia, rechazando inexcusablemente las que adolezcan del defecto de no contener los datos que se expresan en el modelo antes aludido.

Córdoba 17 de Noviembre de 1941.—El Gobernador civil, Rogelio Vignote y Vignote.

ILTIMO. SR.:

El que suscribe Don.....
vecino de.....de.....años de edad,
con cédula número.....tarifa 3.^a, clase 12.^a, solicita de V. I. la
expedición de los billetes de caridad que a continuación se detallan:

NOMBRES Y APELLIDOS	Cabeza de familia y parentesco (con el mismo)	Estación de Ferrocarril de origen	Estación de Ferrocarril de destino	Compañías de Ferrocarriles que intervienen en el recorrido

Es gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

.....día.....de.....de 1941.

(Firma del interesado)

Al Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 4.333

A N U N C I O

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en once del corriente mes, acordó anunciar la convocatoria para un concurso de destajo para contratar la reparación de explanación y firme y construcción de obras de fábrica en el camino vecinal DE MONTILLA A LA CARRETERA DE MONTORO A RUTE (término de Montilla), que son las comprendidas en un proyecto formulado por la Dirección de Vías y Obras provinciales en trece de Agosto del corriente año y aprobado por la Comisión Gestora y por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia en diez y seis y treinta y uno del citado mes respectivamente, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTAS TRES PESETAS CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS (49.703'82 pesetas); admitiéndose proposiciones en la Secretaría de esta Excma. Corporación, con arreglo al modelo que figura en este expediente, durante las horas de las diez a las trece, hasta el siguiente día al en que haga nueve, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio.

La apertura de los pliegos tendrá lugar el primer día hábil que le siga, a la hora de las doce y ante Notario, en el Salón de Sesiones de esta Excelentísima Diputación; debiendo estar los mismos reintegrados con un timbre del Estado de cuatro pesetas cincuenta céntimos y un timbre provincial de seis pesetas.

El proyecto, pliegos de condiciones y demás documentos, están a disposición de aquellos a quienes interesen, en el Negociado de Fomento de la Secretaría dicha, durante los días y horas hábiles hasta la víspera del día en que deba terminar la presentación de pliegos para el concurso.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones fuera del pliego, su cédula personal y el documento que acredite haber constituido en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos el de NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO PESETAS CON SIETE CENTIMOS (994'07 pesetas), importe del DOS POR CIENTO del presupuesto como fianza provisional.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente, Enrique Salinas.

Sección 5.^a Negociado de cédulas personales

Circular núm. 4.364

Habiendo terminado el día 31 del pasado mes de Octubre la última y definitiva prórroga concedida para la cobranza del impuesto de cédulas personales en período voluntario en esta capital, relativa al presente ejercicio de 1941; la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 11 del actual, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de referencia, de 4 de Noviembre de 1925, declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 del citado texto legal a los contribuyentes de esta ciudad, calificados como contraventores por los números 1, 2 y 4 del artículo 56 de la dicha Instrucción.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de los contribuyentes de esta capital, que no se hayan provisto de mencionado documento cobradorio.

Córdoba 13 de Noviembre de 1941.—El Presidente, Enrique Salinas.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.362

Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de capataces, celadores de Obras Públicas afectos a los servicios de carreteras de esta provincia.

Debidamente autorizada esta Jefatura por orden de la Dirección general de Caminos para la provisión de dos plazas de capataces celadores de Obras Públicas con el jornal diario de 12 pesetas, creadas para la plantilla de esta provincia, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los capataces y peones camineros, incluso los recientemente nombrados, que no excediendo de los cincuenta años de edad y reuniendo condiciones físicas y de capacidad, carácter y mando deseen tomar parte en el presente concurso.

Los camineros capataces y peones que quieran demostrar sus méritos y aptitudes para desempeñar dicho cargo de celador elevarán sus peticiones a esta Jefatura por conducto reglamentario, las cuales habrán de tener entrada en el registro de la misma dentro de los veinte días (20 días) siguientes a la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo advertir que en los exámenes se les exigirá como mínimo acreditar los conocimientos que según el apartado 2.^o del artículo 4.^o del vigente Reglamento del Cuerpo deben poseer los Capataces.

Los exámenes de aptitud darán comienzo el día 15 (quince) de Diciembre próximo en el local de esta Jefatura, avisándose oportunamente a los solicitantes que reúnan las debidas condiciones.

Córdoba 19 de Noviembre de 1941, —Pedro F. de Santaella.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Para conocimiento de los contribuyentes y Ayuntamientos, se publican las siguientes reglas para la confección de las matrículas de industrial:

A) Las Administraciones de Rentas públicas y los Ayuntamientos procederán, sin pérdida de tiempo, a la formación de las matrículas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones para el próximo ejercicio de 1942, con sujeción a las nuevas Tarifas aprobadas por Orden Ministerial de 29 de Octubre último, habilitando al efecto y por este año, los impresos de que venían sirviéndose en ejercicios anteriores.

B) Las matrículas se confeccionarán en forma reglamentaria por Tarifas y en cada una por Secciones, Grupos y Epígrafes, tal como aparecen ordenados en la estructura de las nuevas Tarifas.

Cada epígrafe será totalizado, así como también cada Grupo, Sección y Tarifa.

Los tantos por ciento que, como recargo sobre las cuotas de tarifa, se establecen en algunos epígrafes en relación con ampliaciones de facultades o elementos tributarios, así como los aplicables por simultaneidad de industrias, por exportar al extranjero los matriculados como mayoristas o por remitir a provincias los matriculados como minoristas, deberán consignarse en matrícula a continuación del epígrafe a que se refieran, como adición al mismo.

Si concurren en un mismo epígrafe dos o más recargos que fuesen independientes entre sí, se inscribirán por separado, para facilitar ulteriormente la liquidación de las altas o bajas que puedan producirse.

Desde luego estos recargos no son objeto de agremiación.

C) Previa la oportuna publicidad, como ya se indicó, se concederá un plazo improrrogable de quince días, a fin de que los industriales que como consecuencia de la aplicación de las nuevas Tarifas hayan de sufrir alteración en su clasificación tributaria, puedan presentar ante las Oficinas encargadas de la formación de la matrícula, las oportunas declaraciones, según los casos, del importe de los alquileres que satisfacen por sus establecimientos, de las industrias que pretenden simultanear o de la fuerza de los elementos de producción, y si al finalizar el indicado plazo algunos de los contribuyentes a quienes pueda afectar no hubiesen presentado las procedentes declaraciones, la Administración de Rentas públicas y los Ayuntamientos formularán de oficio, la clasificación en la correspondiente matrícula, de manera que la cuota con que figuren en ella no sea inferior a la que en la actualidad satisfacen a reserva, claro es, de las rectificaciones que ulteriormente se practiquen en forma reglamentaria por los agentes de la Administración económica.

A título de indicación se hace observar que la presentación de las de-

claraciones afectará a los industriales que ejerzan industrias no simultaneables en la Tarifa 1.^a; a los comprendidos en el Cuadro del epígrafe 321 de la Tarifa 2.^a; a los siguientes de la Tarifa 3.^a:

GRUPO 1.^o—Epígrafes 389/396, 399/410, 426, 428, 431, 433, 435/442, 444/462.

GRUPO 2.^o—Epígrafes 465/476, 478/485, 487, 491/495.

GRUPO 3.^o—Epígrafes 496, 498/532, 534/546, 549/550, 552/558.

GRUPO 4.^o—Epígrafes 561/566, 568/570, 572/582.

GRUPO 5.^o—Epígrafes 583/587, 589/593, 598, 600, 603, 607/612, 614, 620, 621, 625/636, 640, 643, 645/657.

GRUPO 6.^o—Epígrafes 658/661, 666/667, 669.

GRUPO 7.^o—Epígrafes 675, 677/679, 683, 686/692, 694/696.

GRUPO 8.^o—Epígrafes 698/708.

GRUPO 9.^o—Epígrafes 710/713, 715/716, 718/719, 722/734, 737, 741/760, 769/786, 788/791, 794/796, 798/799, 803/805, 808/809.

GRUPO 10.^o—Epígrafes 816, 827/828, 830, 832/834, 845/846.

GRUPO 11.^o—Epígrafes 849/855.

GRUPO 12.^o—Epígrafes 862, 864/865, 867/885, y, por último, a los industriales comprendidos en los epígrafes 965, 972 y 974 de la Tarifa 4.^a.

D) A las industrias a que hace referencia la regla anterior que tuviesen el carácter de agremiables se les fijará, de momento, la cuota que corresponda con arreglo a las nuevas Tarifas, a reserva del reparto gremial, que efectuarán en el plazo más breve posible, reflejándose sus resultados en los trimestres sucesivos.

La facultad de agremiación en las industrias de la Tarifa 3.^a queda reducida a las que clasifican los epígrafes siguientes Grupo 1.^o Epígrafe 398. Grupo 2.^o Epígrafe 493 y Grupo 9.^o Epígrafe 800 y 801.

E) Para la aplicación de la Tarifa 3.^a se advierte que la unidad tributaria «caballo de vapor-hora» consumido, cuya expresión en los epígrafes es C.V., se entenderá como el promedio de trabajo desarrollado por la máquina o máquinas motrices aplicado a los servicios de la industria a que se refiera; y el cálculo de este promedio se hará, siempre, refiriéndolo a la jornada de ocho horas, dividiendo el total consumo o desarrollo de la potencia promedia mensual del año por las 200 horas que supone la antedicha jornada al mes, o, en su caso, por las que resulten si la jornada legal esblecida fuera menor de 8 horas.

En la misma forma se procederá cuando la unidad tributaria sea el «kilowatio» consumido.

En el caso que la unidad tributaria sea la «potencia instalada», ya venga expresada en C.V., en Kv. o en Kv.-ampere, la base para la liquidación será el 70 % del total de la misma, cuya cantidad deberá multiplicarse por el coeficiente de relación entre la jornada real de la industria y la legal de 8 horas.

La anterior forma de liquidación de las cuotas se aplicará en los casos en que siendo la base los C.V. hora o Kv.-hora consumidos, no fuera posible a la Administración determinar de un modo cierto dicho consumo.

F) Se exceptúa de la regla ante-

rior a los fabricantes y revendedores de energía eléctrica, cuya tributación por «potencia instalada» se liquidará sin deducción alguna, o sea por el total de la misma.

G) Mientras no se determine otra cosa en los epígrafes correspondientes, las industrias auxiliares o complementarias de la principal tributarán con el 50 % de las cuotas señaladas en los epígrafes que las clasifiquen, siempre que los trabajos productos de éstas, se dediquen, exclusivamente, a satisfacer necesidades de la industria principal.

H) Mientras duren los trabajos de confección de la matrícula prestarán exclusivamente servicio de oficina los Ingenieros Industriales y Diplomados de Inspección que V. I. juzgue precisos no fan sólo para cooperar a la labor de los funcionarios encargados de aquella confección, sino para informar y orientar a los contribuyentes interesados debiéndose dar la oportuna publicidad a este servicio.

I) Cuantas dudas puedan ofrecerse sobre el servicio de que se trata serán formuladas por los Ayuntamientos a esta Administración de Rentas públicas, que cuidará de su rápido estudio y resolución.

Córdoba 17 de Noviembre de 1941.
—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Gil Alvarez.

Sindicato Nacional de Industrias Químicas

DELEGACION PROVINCIAL

Núm. 4.367

Para general conocimiento y cumplimiento se hace público que por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 23 de Julio pasado comunicada por dicho Departamento Ministerial a la Fiscalía Superior de Tasas, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Sindicato Nacional de Industrias Químicas, quedan tasados los jabones de tocador sin envolver en el precio de once pesetas kilogramo de venta al público debiendo por tanto valer el pastillaje al precio que en relación con dicho unitario le corresponda, según peso de la pastilla.

Córdoba 14 de Noviembre de 1941.
—El Delegado Provincial, Firma ilegible.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 4.336

Nombramientos acordados por la Junta provincial de 1.^a Enseñanza, en la sesión celebrada el día 15 del actual y extendidos por el señor Presidente de la misma en dicha fecha.

INTERINO

Don Fermín Laguna Villatoro, El Carpio número 3.

SUSTITUTOS

Don José Tormo Dueñas, Hornachuelos número 1.

Don Angel J. Blanco González, Hinojosa del Duque número 5.

Doña Elvira Morillo Rodríguez, Belalcázar número 2.

Córdoba 18 de Noviembre de 1941.
—El Jefe de la Sección, Manuel Guerra.

Inspección Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 4.346

Salarios mínimos del personal femenino

El Ilmo. Sr. Delegado Regional de Trabajo, en escrito de fecha 17 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«En aplicación de lo dispuesto en la O. M. de 20 de Diciembre de 1940, la Dirección General de Trabajo ha resuelto aclarar que, en lo sucesivo, el salario mínimo del personal femenino no especializado, empleado en trabajos para los cuales no se haya fijado por normas aprobadas por el Ministerio de Trabajo o sus Delegaciones, será determinado en la forma siguiente:—Sevilla (capital e industrias enclavadas a menos de 20 kilómetros): 6'30 pesetas por jornada legal. (70 por 100 del salario masculino).—Pueblos de la provincia:—Regirá el jornal mínimo reglamentario para la mujer en trabajos agrícolas generales no determinados, y previsto para cada zona, campiña o sierra, en el vigente Reglamento del Trabajo Agrícola, de 14 de Mayo de 1941.—Cádiz, Huelva y Córdoba, (capital e industrias enclavadas a menos de 20 kilogramos); Peñarroya-Pueblonuevo y Jerez de la Frontera: 5'60 pesetas por jornada legal. (70 por 100 del salario masculino).—En las restantes localidades de estas provincias, regirá el salario mínimo reglamentario para la mujer en trabajos agrícolas generales no determinados, y previsto para cada zona, campiña o sierra, en el vigente Reglamento de Trabajo Agrícola de 14 de Mayo de 1941.—Las presentes normas entran en vigor desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia.—Se sobreentiende, pues, derogada la O. M. de 3 de Noviembre de 1938, sobre salario mínimo de la mujer.—Sevilla, 17 de Noviembre de 1941.—El Delegado Regional de Trabajo.—Firmado.—M. Pérez de Ayala.—»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 19 de Noviembre de 1941.
—El Inspector Provincial Jefe, J. Luis Sanjurjo.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 4.345

A N U N C I O

Por el presente se pone en conocimiento de todos los industriales que el día veintiocho de los corrientes se reunirá la Junta económica de este Establecimiento para la adquisición de víveres y artículos de inmediato consumo necesarios para el suministro del mismo durante el próximo mes de Diciembre. Hasta dicho día a las once horas se admiten ofertas en el Jefatura Administrativa de este Hospital donde además se le facilitarán datos a los interesados sobre las cantidades y artículos que se precisarán.

Córdoba diez y siete de Noviembre de 1941.—El Jefe Administrativo, Fernando Márquez.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.303

Don Diego de la Concha e Hidalgo, Presidente accidental de la Excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno de esta Audiencia, constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, ha efectuado los nombramientos de los cargos que han de actuar durante el cuatrienio de mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos cuarenta y cinco inclusive, según la relación que se copia a continuación:

PROVINCIA DE CORDOBA

PARTIDO JUDICIAL DE AGUILAR DE LA FRONTERA

Aguilar de la Frontera.—Fiscal municipal, don Manuel Jurado García y Fiscal suplente, don Emilio Berlanga Ganuza.

Monturque.—Fiscal municipal, don Francisco Ramos León y Fiscal suplente, don Francisco Luque Jiménez.

Los Moriles.—Juez municipal, don Agustín Martos Fernández y Juez suplente, don José Pérez Olea.

Puente Genil.—Juez municipal, don José María Cisneros Rull y Juez suplente, don José Villafranca Melgar.

PARTIDO DE BAENA

Baena.—Fiscal municipal, don Francisco Roldán Rubio y Fiscal suplente, don Manuel Torres Romero.

Luque.—Fiscal municipal, don Antonio Jiménez Garrido y Fiscal suplente, don Antonio López Luque.

Valenzuela.—Juez municipal, don Adriano Gallardo Susin y Juez suplente don Laureano Porcuna Castilla.

PARTIDO DE BUJALANCE

Bujalance.—Fiscal municipal, don Luis Coca López-Obrero y Fiscal suplente, don Joaquín Navarro López.

Cañete de las Torres.—Fiscal municipal, don Miguel Huertas Delgado y Fiscal suplente, don Alfonso Valverde Fernández.

El Carpio.—Juez municipal, don Antonio Granadilla Gaitán y Juez suplente, don Francisco Zurita Bazán.

Pedro Abad.—Juez municipal, don Esteban Villarejo Román y Juez suplente, don Antonio Prieto Arenas.

PARTIDO DE CASTRO DEL RÍO

Castro del Río.—Fiscal municipal, don Diego Clavero Melendo y Fiscal suplente don Antonio Pinillos García.

Espejo.—Juez municipal, don Antonio Lucena Córdoba y Juez suplente, don Angel Romero Adrián.

PARTIDO DEL DISTRITO NÚMERO UNO DE CORDOBA

Distrito número uno.—Fiscal municipal, don José María Amo Molina y Fiscal suplente, don Rafael Rodríguez Gómez.

Villaviciosa de Córdoba.—Juez municipal, don Francisco Nieto Cantador y Juez suplente, don Pedro Mariscal Moyano.

PARTIDO DEL DISTRITO NÚMERO DOS DE CORDOBA

Distrito número dos.—Juez municipal, don Angel Méndez Espejo y Juez suplente, don Carlos Naval Callaba.

Obejo.—Fiscal municipal, don Cipriano Vaquero Ruiz y Fiscal suplente, don Manuel Ambrosio Medina Ramírez.

PARTIDO DE FUENTE OBEJUNA

Belmez.—Fiscal municipal, don José Madrid García y Fiscal suplente, don José García Muñoz.

Los Blázquez.—Fiscal municipal, don Adriano Avila Trujillo y Fiscal suplente, don Manuel Dueñas Galo.

Espiel.—Fiscal municipal, don José Bejarano Mora y Fiscal suplente, don Manuel Infantes Gómez.

Fuente Obejuna.—Fiscal municipal, don Manuel Quintana Sánchez Trincado y Fiscal suplente, don Francisco Pedrajas Habas.

La Granjuela.—Fiscal municipal, don Manuel Peñas Martín y Fiscal suplente, don Rafael Molina Ledesma.

Peñarroya.—Juez municipal, don Manuel Angel Ramírez Ramírez y Juez suplente, don Deogracia Guisado Fernández.

Pueblonuevo del Terrible.—Juez municipal, don Eliodoro Díaz Muñoz y Juez suplente, don Joaquín Petit Vera.

Valsequillo.—Juez municipal, don Manuel Sierras Mohedano y Juez suplente, don Máximo Cambrán Robos.

Villanueva del Rey.—Juez municipal, don Manuel López Peñas y Juez suplente, don Francisco Peñas Redondo.

Villaharta.—Juez municipal, don José Pérez Benítez y Juez suplente, don Rafael Galán Doval.

PARTIDO DE HINOJOSA DEL DUQUE

Belalcázar.—Fiscal municipal, don Crispulo Márquez Rodríguez y Fiscal suplente, don Fermín Molera García Arévalo.

Fuente la Lancha.—Fiscal municipal, don Felipe Plaza Mansilla y Fiscal suplente, don Lucio Muñoz Romero.

Hinojosa del Duque.—Fiscal municipal, don Fabián Andrés Romero Agudo y Fiscal suplente, don Manuel Ramírez Fernández.

Santa Eufemia.—Juez municipal, don Manuel Romero Fernández y Juez suplente, don Leovigildo Jurado Jiménez.

Villaralto.—Juez municipal, don Manuel López Gómez y Juez suplente, don Macario Gómez Gómez.

El Viso de los Pedroches.—Juez municipal, don José Ruiz Ruiz y Juez suplente, don Manuel Muñoz Romero.

PARTIDO DE CABRA

Cabra.—Fiscal municipal, don Rafael Valera Aguilar-Tablada y Fiscal suplente, don José Luis González Menezes.

Doña Mencía.—Fiscal municipal, don Florencio Morales Ruiz y Fiscal suplente, don Antonio Marmol Mesa.

Nueva Carteya.—Juez municipal, don José M.^a Priego Díaz y Juez suplente, don José M.^a Ruiz Luna.

Zuheros.—Juez municipal, don Eduardo Romero Porras y Juez suplente, don Antonio Uclés Trillo.

PARTIDO DE LUCENA

Encinas Reales.—Fiscal municipal, don José González León y Fiscal suplente, don Alfonso Cámara Martín.

Lucena.—Juez municipal, don Pedro Mora Romero y Juez suplente, don Manuel Marchena Martínez.

PARTIDO DE MONTILLA

Montilla.—Fiscal municipal, don Fernando Villalba de la Puerta y Fiscal suplente, don Miguel Laguna Arrabal.

PARTIDO DE MONTORO

Adamuz.—Fiscal municipal, don Enrique Ayllón García y Fiscal suplente, don Manuel Garrido Valencia.

Cardeña.—Fiscal municipal, don Juan Olmo García y Fiscal suplente, don Pascual Vacas Vacas.

Montoro.—Fiscal municipal, don Martín García León y Fiscal suplente, don Bartolomé Díaz Caballero.

Villa del Río.—Juez municipal, don Ricardo López Martín y Juez suplente, don Eduardo Vinuesa Eslava.

Villafranca.—Juez municipal, don Manuel Muñoz Barrios y Juez suplente, don Manuel Gavilán León.

PARTIDO DE POSADAS

Almodovar del Río.—Fiscal municipal, don Francisco Luna Ortiz y Fiscal suplente, don Juan García Prieto.

La Carlota.—Fiscal municipal, don Rafael Abad Carmona y Fiscal suplente, don Miguel Aguilar Carmona.

Fuente Palmera.—Fiscal municipal don Luis Herrera Gamero y Fiscal suplente, don José Guisado Etiens.

Guadalcazar.—Fiscal municipal, don Rafael García Ballesteros y Fiscal suplente, don Marcelino Morales García.

Hornachuelos.—Juez municipal, don Constancio Fernández Gómez y Juez suplente, don Manuel Cárdenas Castaño.

Palma del Río.—Juez municipal, don Alonso Ruiz Almodóvar Gil de Montes y Juez suplente, don Pedro Dugo Almenara.

Posadas.—Juez municipal, don José Jiménez Lara y Juez suplente, don José Ruiz Hens.

PARTIDO DE POZOBLANCO

Alcaracejos.—Fiscal municipal, don Narciso Pérez Caballero y Fiscal suplente, don Miguel Sánchez López.

Añora.—Fiscal municipal, don Bricio García Bravo y Fiscal suplente, don José Angel Bejarano Merino.

Conquista.—Fiscal municipal, don Juan Redondo Buenestado y Fiscal suplente, don Miguel Cantador García.

Dos Torres.—Fiscal municipal, don José Madueño Fernández y Fiscal suplente, don Jesús Misa Rodríguez.

Pedroche.—Juez municipal, don Miguel Campos Gómez y Juez suplente, don Antonio Cobos Moya.

Pozoblanco.—Juez municipal, don Rafael Caballero García y Juez suplente, don Rafael Cabrera Bueno.

Torrecampo.—Juez municipal, don Juan Sánchez López y Juez suplente, don Bruno Fernández Romero.

Villanueva de Córdoba.—Juez municipal, don José Sánchez Moreno y Juez suplente, don Pedro Yun García.

Villanueva del Duque.—Juez municipal, don Francisco Gómez Carrizosa y Juez suplente, don José Andradá Gómez.

PARTIDO DE LA RAMBLA

Fernán-Núñez.—Fiscal municipal, don Francisco Hidalgo Portero y Fiscal suplente, don Fernando Serrano Laguna.

Montalbán.—Fiscal municipal, don Pedro Sillero Rivera y Fiscal suplente don Florencio Ruiz Sillero.

Montemayor.—Fiscal municipal, don Salvador Carmona Vargas y Fiscal suplente, don Fermín Cámara Herrador.

La Rambla.—Fiscal municipal, don Rafael Moreno Márquez y Fiscal suplente, don Emilio Jiménez Escribano.

San Sebastián de los Ballesteros.—Juez municipal, don Eduardo Crespo Petidier y Juez suplente, don Juan José Berni Finque.

Santaella.—Juez municipal, don Andrés Palma Gálvez y Juez suplente, don Andrés Rodríguez Sevilla.

La Victoria.—Juez municipal, don Fernando Moreno Plata y Juez suplente, don José Alcaide Bas.

PARTIDO DE RUTE

Benamejí.—Fiscal municipal, don Francisco Morán Arias y Fiscal suplente, don José M.^a Granados Plasencia.

Iznájar.—Fiscal municipal, don Antonio Villalba López y Fiscal suplente, don Felipe Toledo Quintana.

Palenciana.—Juez municipal, don Manuel Velasco Martín y Juez suplente, don Antonio Rodríguez Arjona.

Rute.—Juez municipal, don Valeriano Pérez Jiménez y Juez suplente, don Andrés Salvador Cruz Ecija.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la citada Ley se hace público por medio del presente, a los efectos legales.

Dado en Sevilla a 14 de Noviembre de 1941.—Diego de la Concha.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 4.228

El Alcalde de Villanueva de Rey, hace saber:

Que terminada la confección del padrón del derecho y tasa sobre rodaje y arrastre por vías municipales de vehículos de tracción animal, que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1942, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por plazo de diez días hábiles, contadas desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

Villanueva del Rey a 12 de Noviembre de 1941.—H. López.

Núm. 4.228

El Alcalde de Villanueva del Rey, hace saber:

Que confeccionado el padrón del arbitrio sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública y terrenos del común, que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1942, se expone al público por el plazo de diez días, contados desde el siguiente al que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanueva del Rey a 12 de Noviembre de 1941.—H. López.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 4.361

Don Ramón Ruiz Rosales, Juez municipal de la ciudad de Baena.

Por virtud del presente y conforme lo acordado en los autos de juicio verbal civil que se tramitan en este Juzgado a instancia de doña Sacramentos Roldán Ortiz, contra doña Francisca del Pino Jiménez, se convoca primera subasta por término de veinte días para la venta de la siguiente

FINCA

Parcela de dos fanegas de tierra equivalente a una hectárea, veintidós áreas y cuarenta y dos centiáreas, al sitio Peñas de Vilchez, de este término que linda al Saliente con terrenos de Antonia Espartero Díaz, Mediodía camino que conduce a Jaén pasando por Cabatillas, Poniente terrenos de Antonio Ortega León y Norte con finca propia de Francisca Leiva Poyatos, no se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad.

La subasta que será pública se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de Diciembre próximo, a las doce, para lo que servirán las siguientes condiciones.

Primera: Tipo de subasta la cantidad de mil quinientas pesetas y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha peritacion.

Segunda: Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa judicial el diez por ciento de dicho tipo sin cuyo requisito y la presentación de la cédula personal no se admitirán las ofertas que se realicen.

La subasta se convoca sin suplir previamente la falta de títulos entendiéndose que todo licitador acepta como bastantes las certificaciones que obran en autos, sin poder exigir ningunos otros y que las cargas y gravámenes de carácter preferente quedarán subsistentes y sin cancelar sin destinar a su extinción el todo ni parte del remate.

Dado en Baena a diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Ramón Ruiz.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 4.366

Don Ventura Arias Vivancos, Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia del procurador don Ramón Giménez Roldán, en nombre de doña María Bojollo García, sobre dominio de la siguiente finca; que pretende le sea inscrita:

Parcela de terreno al pago de los Santos Pintados, del ruedo y término de esta capital, con extensión superficial de ochenta y siete metros cuadrados, que linda al Norte con terrenos de don José Guerra Lozano, Saliente camino del Arroyo de las Pie y Sur y Poniente resto de la finca de donde se segregó.

En su consecuencia y por el medio del presente se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perju-

dicar la inscripción solicitada, a fin de que en el término de ciento ochenta días comparezcan si quisieren alegar su derecho; apercibidas en caso contrario de parales el perjuicio procedente.

Se advierte que esta es la primera inserción.

Dado en Córdoba a diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Ventura Arias.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

POSADAS

Núm. 4.050

Cédula de notificación, citación y requerimiento

En virtud a lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido por providencia dictada en el día de hoy, en el sumario instruido en este Juzgado bajo el número 55 del año 1941, sobre hurto, ha acordado se haga saber al procesado Daniel Descanes Fariña, de 50 años de edad, de estado casado, de profesión jornalero, natural de Almadén de la Plata, y vecino de Almodóvar del Río donde ha tenido su último domicilio en el sitio conocido por Molino de Viento, que por auto dictado en el referido sumario con fecha 8 de Agosto último, fué declarado terminado el mencionado sumario, citándolo y emplazándolo a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de Córdoba, con objeto de que nombre Procurador y Abogado que lo represente y defienda, apercibido de que si no lo verifica, le serán designados de oficio, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para que le sirva de cédula de notificación, citación y requerimiento en forma al referido procesado Daniel Descanes Fariña, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Posadas a 29 de Octubre de 1941.—El Secretario judicial, José de Uribe.

MONTILLA

Núm. 4.077

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de dos sierras, un serrucho, dos cepillos chapados, un hacha, un berbiquí, dos brocas, dos barrenas, dos azuelas, una escuadra, un martillo, tres formones, una escofina, unas tijeras de cortar chapa, un guillamen, dos cinceles, unas tenazas y dos triángulos, un mono dril, otro azul, dos boinas negras y dos pares de alpargatas blancas; las herramientas de carpintería en muy buen uso y las de vestir en mediano; robados en la noche del día 27 al 28 del corriente mes del taller de carpintería del vecino de Montilla Luis Jordano Panadero, situado en la Avenida de Italia de esta ciudad, deteniendo a su autor o autores y poniéndolos, caso de ser habidos a mi disposición en el arresto municipal de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo con el número 111 de 1941.

Dado en Montilla a 29 de Octubre de 1941.—Diego Palacios.—El Secretario, José Portero.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de Octubre de 1941 por la que se aprueban las tarifas y tablas de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales, con vigencia a partir del día 1.º de Enero de 1942.

(Continuación)

GRUPO PRIMERO

ARTICULOS Y PRODUCTOS PROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN

Página de cuota de la clase

A) Comestibles en general

- 1.—Vendedores al por mayor de conservas y productos alimenticios de todas clases. Estos industriales sólo podrán vender aguardientes compuestos y licores en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población, y facturar para fuera desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de la Renta..... 1.ª
- 2.—Vendedores al por mayor de sal común o purificada... 2.ª
- 3.—Vendedores de café torrefacto y toda clase de cafés tostados, exclusivamente. Si estos industriales vendieran, además, en cualquier forma, otros artículos, o si los cafés no hubieran sido elaborados por ellos, tributarán por la clase primera, sin serles, por tanto, de aplicación la simultaneidad de industrias que rige en general para esta Sección y Tarifa..... 3.ª
- 4.—Vendedores al por menor de carne líquida, y conservas de carnes y frutas del país en envases cerrados y con sus etiquetas de origen: de mortadela, butifarra, jamón, salchichón, foie-gras, embuchados, lengua a la escarlata; de jalea y pasta de guayaba y membrillo; de mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijono y Alicante, mazapán en figuras y en caja; frutas escarchadas a granel; de quesos de bola, de Rochefort, de Gruyere y de nata, nacionales y extranjeros, y en general, de los artículos propios de las llamadas tiendas de ultramarinos; de vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases, así como de alcohol desnaturalizado, en las mismas condiciones que los vendedores de comestibles de la clase décima. También podrán vender velas de esperma, estearina y similares. La venta al por mayor de pastas para sopa tributa por este epígrafe... 9.ª
- 5.—Vendedores al por menor de almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas nacionales de pescados y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, figurando entre los primeros los denominados manchego, villalón y análogos, y todos los demás artículos expresamente consignados en clases inferiores que integran las llamadas tiendas de comestibles. Estos industriales podrán vender al por menor alcohol desnaturalizado, cumpliendo los preceptos del Reglamento de Alcoholes..... 10.ª

- 6.—Vendedores al por menor de garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón ordinario, sal y vinagre; aguas minerales; pastas para sopa, azúcar, miel, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones. Por este concepto tributarán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio o local en que tengan el almacén o depósito de su cosecha..... 13.ª
 - 7.—Vendedores en cantidades menores de seis litros o kilogramos de aceite, vinagre y jabón..... 15.ª
- B) Vinos, licores, cervezas y otras bebidas**
- 8.—Vendedores al por mayor de toda clase de alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos extranjeros y vermouths; estando autorizados para la venta al por menor de los mismos a los efectos de lo prevenido en el Reglamento de la Renta del Alcohol..... 1.ª
 - 9.—Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores y vermouths del país y aguardientes aromatizados, con la facultad de vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases; entendiéndose que se considerarán vinos generosos y finos o de lujo todos aquellos cuya graduación exceda de 12 grados centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados o preparados..... 4.ª
 - 10.—Vendedores al por mayor de vinos del país y cervezas, y de vinagres y alcohol desnaturalizado, con la facultad de vender aguardientes y alcoholes en la misma forma y condiciones que los del epígrafe 11..... 7.ª
 - 11.—Vendedores al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores; con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose a las reglas de fiscalización vigentes. Podrán también vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador... 8.ª
 - 12.—Vendedores al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, sin la autorización contenida en el epígrafe 11..... 9.ª
 - 13.—Vendedores al por mayor de sidra y bebidas gaseosas no incluidas en clase superior y venta y confección de limonadas en polvo. Están facultados para vender alcoholes y aguardientes al por menor, siempre que cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la Renta de Alcohol..... 10.ª
 - 14.—Vendedores al por menor de sidra y bebidas gaseosas. 13.ª (Continuará)